

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2020
SDM-SC - 30105

472	Motivos de Devolución	P	Desempeño	Le Exento Número
			Rebasado	Le Exento Número
			Defectuoso	Le Exento Número
			Faltante	Le Exento Número
			Fuente Mayor	Le Exento Número
25 FEB 2020				
Darwin Revelo				
C.C. 80.738.619				
2 pios 174 6 a				
2 pios 174 6 a				
puerta en Anillo				
destinatario				
Fecha de entrega				
NO CONOCE				

Señor(a):
VICTOR ALFONSO PLAZAS GONZALEZ
CARRERA 24 D No 6-36 SUR
BARRIO: LA FRAGUITA
TELEFONO: 3124730979
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Respuesta Radicado SDM 30613

Señor(a) Plazas

En atención al radicado de la referencia, es necesario aclararle en primera medida que el escrito radicado por usted se tramita ante esta entidad como un derecho de petición, teniendo en cuenta la máxima expuesta por la Corte Constitucional de que todo escrito presentado por un ciudadano ante la administración debe entenderse como derecho de petición aunque no se diga de manera explícita que lo es, esto con fundamento en el Artículo 23 Superior que consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante la administración.

En segundo lugar, respecto a la Orden de comparendo No. 11001000000025224126 de 07/02/2020, cabe señalar que es un comparendo **MANUAL**; razón por la cual, es importante precisarle que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1363 de 2010, establece el procedimiento para notificar un comparendo manual impuesto en vía de la siguiente manera:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible.

Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere (...)" (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

De lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que considerara necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta aplicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

37 - 35

400

ilidadbogota.gov.co

a 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables

el caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias..."

De lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

En este sentido, frente a su manifestación donde usted no venía conduciendo el vehículo situación que genera la imposición del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforma al Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual se debió de aperturar personalmente dentro de los once días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, textualmente la norma reza:

"(...)Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculada al mismo, allíándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país." (NEGRILLA DEL DESPACHO)

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

"...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeta a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias..."

Con fundamento en lo expuesto, se le recuerda que para efectuar el retiro del vehículo en mención de patios, que el rodante debe permanecer DIEZ (10) días hábiles en el patio, teniendo en cuenta que es GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ, razón por la cual, debe cumplir lo establecido por la Ley, infracción F de la ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Es de mencionar, que con ocasión a la presunta vulneración del derecho al trabajo del cual usted es titular, cabe exponerle que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispuso que dicho derecho no es absoluto y siendo la inmovilización de un vehículo una carga que los ciudadanos están en el deber jurídico de soportar en los casos en que infrinjan las normas de tránsito.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a su petición y se le exhorta a comparecer ante el Super Cede de Movilidad ubicado en la Calle 13 # 37-35 en aras de efectuar el retiro del rodante de patios, conforme a la Guía de Trámites y servicios de esta entidad, la cual, puede conocer en la página oficial de internet de la Secretaría Distrital de Movilidad o por el siguiente LINK http://portal.bogota.gov.co/portal/libreria/php/frame_detalle_scv.php?h_id=48738



CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: ANDREA BETANCOURT

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2020
SDM-SC - 30105

Señor(a):
VICTOR ALFONSO PLAZAS GONZALEZ
CARRERA 24 D No 6-36 SUR
BARRIO: LA FRAGUITA
TELÉFONO: 3124730979
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Respuesta Radicado SDM 30613

Señor(a) Plazas

En atención al radicado de la referencia, es necesario aclararle en primera medida que el escrito radicado por usted se tramita ante esta entidad como un derecho de petición, teniendo en cuenta la máxima expuesta por la Corte Constitucional de que todo escrito presentado por un ciudadano ante la administración debe entenderse como derecho de petición aunque no se diga de manera explícita que lo es, esto con fundamento en el Artículo 23 Superior que consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante la administración.

En segundo lugar, respecto a la Orden de comparendo No. 11001000000025224126 de 07/02/2020, cabe señalar que es un comparendo MANUAL; razón por la cual, es importante precisarle que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento para notificar un comparendo manual impuesto en vía de la siguiente manera:

*"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.
La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere (...)" (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

De lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

"...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables

al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias..."

De lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

En este sentido, frente a su manifestación donde usted no venía conduciendo el vehículo situación que genera la imposición del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforma al Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual se debió de aperturar personalmente dentro de los once días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, textualmente la norma reza:

"(...)Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculada al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará e absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el rescate de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país." (NEGRILLA DEL DESPACHO)

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

"...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias..."

Con fundamento en lo expuesto, se le recuerda que para efectuar el retiro del vehículo en mención de patios, que el rodante debe permanecer DIEZ (10) días hábiles en el patio, teniendo en cuenta que es GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ, razón por la cual, debe cumplir lo establecido por la Ley, infracción F de la ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Es de mencionar, que con ocasión a la presunta vulneración del derecho al trabajo del cual usted es titular, cabe exponerle que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispuso que dicho derecho no es absoluto y siendo la inmovilización de un vehículo una carga que los ciudadanos están en el deber jurídico de soportar en los casos en que infrinjan las normas de tránsito.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a su petición y se le exhorta a comparecer ante el Super Cede de Movilidad ubicado en la Calle 13 # 37-35 en aras de efectuar el retiro del rodante de patios, conforme a la Guía de Trámites y servicios de esta entidad, la cual, puede conocer en la página oficial de internet de la Secretaría Distrital de Movilidad o por el siguiente LINK http://portal.bogota.gov.co/portal/libreria/php/frame_detalle_scv.php?h_id=48738



CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyector: ANDREA BETANCOURT

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 17466

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-30613/ VICTOR ALFONSO PLAZAS GONZALEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-30105 d el 13 de febrero de 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (DESCONOCIDO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE MAYO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADA al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-30613.

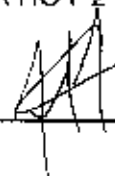
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 27 DE MAYO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 2 DE JUNIO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)